CONVENCION

DE

UNION, LIGA

Y

CONFEDERACION PERPETUA

ENTRE LA

REPUBLICA FEDERAL

DE

CENTRO-AMÉRICA

Y LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

IMPRENTA DE LA UNION,

AÑO DE 1826.

Secretaría de Estado i del Despacho de relac.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

SE HA SERVIDO ESPEDIR

EL DECRETO SIGUIENTE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL

DE CENTRO-AMERICA

Habiendose concluido i firmado una convencion de union, liga i confederacion perpetua entre la REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO-AMERICA i la REPUBLICA DE COLOMBIA en la ciudad de Bogotà à quince de marzo del año de mil ochocientos veinte i cinco por plenipotenciarios autorizados al efecto: la cual ha sido ratificada por ambas partes, i cuyo tenor con la ratificacion que por la nuestra ha tenido lugar es como sigue:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE

CENTRO-AMÈRICA

POR cuanto entre la Republica Federal de Centro-americà, i la Republica de Colombia se concluyò i firmò en la Ciudad de Bogotá el dia quince de marzo de este año, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, una convencion de union, liga i confederacion perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

» CONVENCION DE UNION, LIGA Y CONFEDERACION

» PERPETUA ENTRE LAS PROVINCIAS UNIDAS

» DEL CENTRO DE AMERICA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

EN EL NOMBRE DE DIOS AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

Las provincias unidas del Centro de Amèrica i la Republica de Colombia hallandose animadas de los mas sincèros deseos de poner un pronto término à las

calamidades de la presente guerra en que aun se ven empeñadas con el gobierno de S. M. C. el Rey de España, i estando dispuestas ambas potencias contratantes à combinar todos sus recursos i todas sus fuerzas terrestres i maritimas è identificar sus principios é intereses en paz i guerra han resuelto formar una convencion de union, liga i confederacion perpetua que les asegure para siempre las ventajas de su libertad é independencia.

Con tan saludable objeto el Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias unidas del Centro de américa ha conferido plenos poderes al Dr. Pedro Molina su enviado extraordinario i ministro plenipotenciario cerca del gobierno de la Repùblica de Colombia, i el Vice-presidente encargado del Poder Ejecutivo de la referida Repùblica à Pedro Gual Secretario de Estado y del Despacho de relaciones exteriores de la misma, los quales despues de haber canjeado en buena i debida forma sus espresados plenos poderes han convenido en los articulos siguientes

ARTICULO 1.° Las Provincias unidas del Centro de america i la Repùblica de Colombia se unen, ligan i confederan perpetuamente en paz i guerra para sostener con su influxo i fuerzas disponibles maritimas i terrestres su INDEPENDENCIA de la nacion Española i de cualesquiera otra dominacion extrangera, i asegurar de esta manera su mutua prosperidad la mejor armonia i buena inteligencia asi entre sus pueblos i ciudadanos, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

ARTICULO 2.° Las Provincias unidas del Centro de america i la República de Colombia se prometen por tanto i contrahen espontaneamente una amistad firme i constante i una alianza permanente, intima i estrecha para su defenza comun para la seguridad de su independencia i libertad i para su bien reciproco i general obligandose à socorrerse mutuamente i rechasar en comun todo ataque ò invasion de los enemigos de ambas, que pueda en alguna manera amenazar su ecsistencia politica.

ARTICULO 3.° A fin de concurrir à los objetos indicados en los articulos anteriores, las Provincias unidas del Centro de américa se comprometen à auxiliar á la República de Colombia con sus fuerzas marítimas i terrestres disponibles, cuyo nùmero ò su equivalente se fixará en la asamblea de plenipotenciarios de que se hablará despues.

ARTICULO 4.° La Repùblica de Colombia auxiliarà del mismo modo á las Provincias unidas del Centro de américa con sus fuerzas marítimas i terrestres disponibles, cuyo número ò su equivalente se fixará

tambien en la expresada asamblèa.

ARTICULO 5.° Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos contra las tentativas è incursiones de los vasallos del Rey de España i sus adherentes en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.

ARTICULO 6.° Por tanto en casos de invasion repentina, ambas partes podran obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una u otra siempre que las circunstancias del momento no den lugar à ponerse de acuerdo con el gobierno à quien corresponda la soberania del territorio invadido. Pero la parte que asi obrare deberà cumplir i hacer cumplir los estatutos, ordenanzas i leyes del estado respectivo en quanto lo permitan las circunstancias i hacer respetar i obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones i demas que se impendan en consecuencia de los articulos 3.° i 4.° se liquidaràn por convenios separados i se abonaràn un año despues de la conclusion de la presente guerra.

ARTICULO 7.° Las Provincias unidas del Centro de américa i la Repùblica de Colombia, se obligan i comprometen formalmente a respetar sus limites como estan al presente reservandose el hacer amistosamente por medio de una convencion especial la demarcacion de la linea divisoria de uno i otro estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias ó luego que una de las partes manifieste à la otra estar dispuesta á entrar en esta negociacion.

ARTICULO 8.° Para facilitar el progreso i terminacion feliz de la negociacion de limites de que se ha hablado en el articulo anterior cada una de las partes contratantes estara en libertad de nombrar comisionados que recorran todos los puntos i lugares de las fronteras i levanten en ellos cartas segun lo crean conveniente i necesario para establecer la linea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien prestarles toda proteccion i auxilio para el buen desempeño de su encargo con tal que previamente les manifiesten el pasaporte del gobierno respectivo autorizandoles al efecto.

ARTICULO 9.° Ambas partes contratantes deseando entretanto proveer de remedio à los males que podrian ocasionar à una i otra las colonizaciones de aventureros desautorizados en aquella parte de las costas de mosquitos comprendidas desde el cabo Gracias à Dios inclusive hacia el rio Chagres, se comprometen i obligan à emplear sus fuerzas na-

rítimas i terrestres contra qualesquiera individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas sin haber obtenido antes el permiso del gobierno à quien corresponden en dominio i propiedad.

ARTICULO 10.° Para hacer cada vez mas intima i estrecha la union i alianza contraida por la presente convencion se estipula i conviene ademas que los ciudadanos i habitantes de cada una de las partes tendrán indistintamente libre entrada i salida en sus puertos i territorios respectivos i gozarán en ellos de todos los derechos civiles i privilegios de trafico i comercio, sugetandose unicamente à los derechos impuestos i restricciones a que lo estubieren los ciudadanos i habitantes de cada una de las partes contratantes.

ARTICULO 11.° En esta virtud sus buques i cargamentos compuestos de producciones ó mercaderìas nacionales ó extrangeras registradas en las aduanas de cada una de las partes no pagaràn mas derechos de importacion, exportacion, anclage i tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada estado segun las leyes vigentes: és decir que los buques i efectos procedentes de Colombia abonaràn los derechos de importacion, exportacion, anclaje i toneladas en los puertos de las Provincias unidas del Centro de amèrica, como si fuesen de dichas Provincias unidas: i los de las Provincias unidas como colombianos en los de Colombia.

ARTICULO 12.° Ambas partes contratantes se obligan à prestar cuantos auxilios estàn à su alcance à sus bajéles de guerra i mercantes que lleguen a los puertos de su pertenencia por causa de averia ó cualquier otro motivo i como tal podràn carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento i sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruzeros, à expensas del estado ó particulares à quienes correspondan.

ARTICULO 13.° A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corzarios armados por cuenta de los particulares con perjuicio del comercio nacional i los neutrales convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus Cortes marítimas à los corzarios que navegan bajo el pabellon de una i otra i sus presas indistìntamente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia, ò que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales con quienes ambas naciones desean cultivar la mejor armonia i buenà inteligencia.

ARTICULO 14.° Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército i marina de uno i otro pais han convenido ademas que los transfugas de un territorio al otro, siendo soldados o marineros desertores, aunque estos ultimos sean de buques mercantes sean devueltos inmediatamente por cualquier tribunal ó autoridad bajo cuya jurisdicion este el desertor ó desertores bien entendido que á la entrega deba preceder la reclamacion de su Gefe ó del Comandante o del Capitan del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, i en nombre del cuerpo ó buque de que haya desertado, pudiendo entre tanto ser depositado en las prisiones publicas hasta que se verifique la entrega en forma.

ARTICULO 15.° Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero ambos estados, i allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse ó interrumpir de algun modo su buena correspondencia i armonía se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos i con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de ministros de igual clase en otras naciones.

ARTICULO 16.° Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la américa, antes española, para entrar en este pacto de union, liga i confederacion perpetua.

ARTICULO 17.° Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto se reunirá una asamblea general de los estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios con el encargo de cimentar de un modo mas sólido y estable las relaciones intimas que deben existir entre todos i cada uno de ellos i que les sirva de consejo en los grandes conflictos de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel interprete de sus tratados publicos cuando ocurran dificultades i de juez arbitro i conciliador en sus disputas i diferencias.

ARTICULO 18.° Este pacto de union, liga i confederacion no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberania nacional de cada una de las partes contratantes asi por lo que mira a sus leyes i el establecimiento i forma de sus respectivos gobiernos, como por lo que hace á sus relaciones con las demas naciones extrangeras. Pero se obligan espresa é irrevocablemente a no acceder á las demandas de indemnizaciones tributos ó exácciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos paises, o cualesquiera otra nacion en nombre i representacion suya, ni entrar en tratado con España, ni otra nacion con perjuicio i menoscabo de esta independencia, sobe-

niendo en todas ocasiones i lugares sus intereses recíprocos con la dignidad i energìa de naciones libres, independientes, amigas, hermanas, i confederadas.

ARTICULO 19.° Siendo el Itsmo de Panamà una parte integrante de Colombia i el mas adecuado para aquella augusta reunion ésta república se compromete gustosamente à prestar à los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos i el caracter sagrado é inviolable de sus personas.

ARTICULO 20. Las Provincias unídas del Centro de américa contrahen desde ahora igual obligacion siempre que por los acontecimientos de la guerra ò por el consentimiento de la mayorìa de los estados americanos se reuna la espresada asamblèa en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometi o la Repùblica de Colombia en el articulo anterior, asi con respecto al Itsmo de Panamà, como de cualquiera otro punto de su jurisdiccion que se crea á proposito para este interesantisimo objeto por su posicion central entre los estados del norte i del medio dia de esta america antes española.

ARTICULO 21. Las Provincias unidas del Centro de america i la República de Colombia deseando evitar toda interpretacion contraria à sus intenciones, declaran que cualquier ventaja ó ventajas que una i otra potencia reporten en las estipulaciones anteriores son i deben entenderse en virtud i como compensacion de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convencion de union, liga i confederacion perpetua.

ARTICULO 22. La presente convencion de union, liga i confederacion perpetua serà ratificada por el Presidente ò Vice-rpesidente encargado del Ejecutivo de la Repùblica de Colombia con consentimiento i aprovacion del Congreso de la misma en el tèrmino de treinta dias i por el gobierno de las Provincias unidas del Centro de américa tan pronto como sea posible atendidas las distancias i las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala dentro de seis meses contados desde la fecha ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los plenipotenciarios de las Provincias unidas del Centro de américa i la República de Colombia hemos firmado i sellado las presentes en la ciudad de Bogotà el dia quince del mes de marzo del año del Señor mil ochocientos veinte i cinco = quinto de la independencia de las Provincias unidas del Centro de

amèrica, i décimo quinto de la República de Colombia.

(L S) *Pedro Molina.*

(L S) *Pedro Gual.*

Y habiendo dado cuenta con esta convencion al Congreso federal, se ha servido ratificarla, usando de la facultad que le concede el parrafo 17 art.° 69. de la Constitucion, en decreto de treinta de agosto próximo pasado sancionado por el Senado en diez del mes corriente, relacionado el art. 5.° en los términos siguientes: „ *Art. 5.° Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos en el mismo pie en que se hallaban NATURALMENTE antes de la presente guerra de independencia, contra las tentativas é incursiones de los vasallos del Rey de España i sus adherentes,* " i declaran: que „ *La augusta asamblea general de que hace mencion el art. 17° tendrá la facultad de terminar como Juez árbitro las diferencias i disputas de la República de Centro-américa, cuando estas diferencias i disputas ocurran con otras de las naciones americanas que convengan o hayan conferido igual facultad a dicha asamblea, pues respecto de las disputas i diferencias que ocurran con los estados que no reconozcan el mismo poder en la expresada asamblea, sus decisiones serán admitidas por la República de Centro-américa como conciliatorias.* "

Por tanto esta Convencion de union, liga i confederacion perpetua, con la modificacion i aclaracion expresadas, será por nuestra parte exácta i fielmente observada en todos i cada uno de sus artículos. En fé de lo cual, he hecho espedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran Sello de la República, i refrendadas por el Secretario de estado, i del despacho de relaciones interiores i esteriores en la ciudad de Guatemala a doce de septiembre del año de gracia mil ochocientos veinte i cinco, quinto de la independencia i tercero de la libertad de la República = *Manuel José Arce* = El secretario de estado i del despacho de relaciones interiores i esteriores = *Juan Francisco de Sosa.*

Y por cuanto se han canjeado debidamente las respectivas ratificaciones, por el Ciudadano Pedro Gonzalez oficial mayor de la secretaría del despacho de guerra i marina, i secretario de la legacion de la República cerca de los gobiernos de las del Sur de américa, i por el honorable señor jeneral de brigada Antonio Morales, enviado estraordinario i ministro plenipotenciario de la República de Colombia, en esta

ciudad de Guatemala à diez i siete dias del presente mes i año.

POR TANTO DECRETO:

Hagase pública dicha Convencion de union, liga i confederacion perpetua; i tengase por obligatoria para la Repùblica Federal de Centro-america, sus ciudadanos i habitantes, en todas sus partes, artículos i clausulas, observandose i cumpliendose fiel i ecsactamente en los términos i con la modificacion i aclaracion que espresan nuestras letras de ratificacion.

Dado en el Palacio nacional de Guatemala, firmado de mi mano bájo el Sello de la Repùblica i refrendado por el Secretario de estado i del despacho de relaciones interiores i esteriores, à diez i nueve dias del mes de junio del año mil ochocientos veinte i seis 6.—4. = (L. S.) *Manuel José Arce*, = El Secretario de estado i del despacho de relaciones interiores i esteriores, = *Juan Francisco de Sosa.*

Y de orden del Presidente de la Repùblica lo transcribo à U para su intelijencia i efectos correspondientes.

Dios, Union, Libertad.

Palacio nacional de Guatemala Junio 19 de 1826.

Sosa.